

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 61

Referencia:

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-05-1973

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA LA RESOLUCION N° 74 DE 15 DE MARZO DE 1972, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL LABORATORIO DE ANALISIS DE DROGAS DEL HIPODROMO PRESIDENTE REMON.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 17364

Publicada el: 11-06-1973

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Salud, Narcóticos y abuso de drogas, Juegos de azar, Caballo, Cría de caballos

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.362

Rollo: 27

Posición: 1570

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

Panamá, República de Panamá, Lunes 11 de junio de 1973

No. 17364

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno y Justicia

Resolución No. 161 de 13 de mayo de 1973, por la cual se declara Supernumeraria una persona.

Ministerio de Hacienda Y Tesoro

Decreto No. 61 de 16 de mayo de 1973, por el cual se aprueba la Resolución No. 74 de 15 de marzo de 1972, que aprueba el Reglamento del Laboratorio de Análisis de Drogas del Hipódromo Presidente Remón.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

DECLARASE UNA PERSONA SUPERNUMERARIA

RESOLUCION No. 161

PANAMA, 18 DE MAYO DE 1973

La señora HERMINIA LEON, quien actualmente ejerce las funciones de Telegrafista II, en Santiago, Provincia de Veraguas, portadora de la cédula de identidad personal 9-112-2409, residente en Santiago, solicita al Organismo Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le declare Supernumerario del Ramo de Correos y Telecomunicaciones, de conformidad con lo que establece el Decreto Legislativo No. 17 de 29 de enero de 1946.

Para fundamentar su solicitud la peticionaria presenta la siguiente documentación:

a) Nota No. 343-SP, de 27 de septiembre de 1972, suscrita por el Director General de Correos y Telecomunicaciones, y en la cual se remiten los documentos necesarios para la tramitación de esta solicitud.

b) Certificado de nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil, donde consta que la peticionaria nació en Cañazas, Provincia de Veraguas, el día 9 de agosto de 1927. Tiene 45 años de edad.

c) Certificación suscrita por el Jefe de Personal de Correos y Telecomunicaciones, en la cual constan los diferentes nombramientos que se le hicieron a HERMINIA LEON, para prestar servicios en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones, donde ha permanecido por veintiséis (26) años, nueve (9) meses continuos. Consta también en esta certificación que la

peticionaria devenga un sueldo mensual de ciento setenta y un balboas (B/171.00).

d) Certificación suscrita por el Jefe del Departamento de Contabilidad de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, en la cual consta que la peticionaria devenga en concepto de sueldo y sobresueldos, durante los últimos doce meses, la suma de CIENTO SETENTA Y UN BALBOAS (B/171.00).

En atención a que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos conforme al Decreto Legislativo No. 17 de 29 de enero de 1946.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

RESUELVE:

Declarar Supernumeraria del Ramo de Correos y Telecomunicaciones a la señora HERMINIA LEON, con una asignación mensual de CIENTO SETENTA Y UN BALBOAS (B/171.00), equivalente a su último sueldo y sobresueldos devengados como TELEGRAFISTA II, en Santiago, Provincia de Veraguas.

Esta Resolución tendrá efectos fiscales cuando se incluya en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación, la partida correspondiente.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

ING. DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la República

JUAN MATERNO VASQUEZ

Ministro de Gobierno y Justicia

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBASE UNA RESOLUCION

DECRETO NUMERO 61
(de 16 de mayo de 1973)

Por el cual se aprueba la Resolución No. 74 de 15 de marzo de 1972, que aprueba el Reglamento del Laboratorio de Análisis de Drogas del Hipódromo Presidente Remón.

EL ORGANISMO EJECUTIVO NACIONAL
en uso de sus facultades y en especial
la del Artículo 1046 del Código Fiscal,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Apruébase la Resolución No. 74, dictada por la Junta de Control de Juegos el día 15 de marzo de 1972, cuyo texto es el siguiente:

"REPUBLICA DE PANAMA.- MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO.- RESOLUCION No. 74.- PANAMA, 15 de marzo de 1972. - LA JUNTA DE

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4, Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: \$/6.00
En el Exterior \$/2.00
Un año en la República: \$/10.00
En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: \$/0.05. Solicítase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 16.

CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, debidamente autorizada por el Artículo 1046 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses de la Junta de Control de Juegos reglamentar en el Hipódromo Presidente Remón lo relacionado al análisis de drogas para los efectos de determinar los casos de drogamiento en ese establecimiento:

Que dicho Reglamento se justifica en la medida en que ha sido modificada la Ley 41 de 1957 mediante el Decreto de Gabinete No. 14 de 27 de enero de 1972;

RESUELVE:

Artículo Primero: Apruébase el Reglamento del Laboratorio de Análisis de Drogas del Hipódromo Presidente Remón, cuyo texto es del siguiente tenor:

CAPITULO I

Artículo I.- Se crea en el Hipódromo Presidente Remón, la Sección de Laboratorio de Análisis de Drogas, integrada por Químicos en ejercicio legal de su profesión, designados de acuerdo con las necesidades de la actividad hípica. El ejercicio del cargo de Químico, será incompatible con la calidad de criador, propietario, preparador o con la vinculación directa o indirecta a la compra y venta de los ejemplares de carrera.

Artículo II.- Esta Sección deberá acondicionar los frascos destinados para envasar las muestras de orina (mínimo 300 ml.) de los ejemplares ocupantes de los primeros puestos (en lo que a apuesta se refiere) y también de aquellos que ordenen el Cuerpo de Comisarios o el Gerente del Hipódromo, cuando la pobre presentación del

ejemplar induzca razonadamente a pensar que se le ha administrado sustancias prohibidas.

Artículo III.- Dichos frascos serán de vidrio o plástico, provistos de tapas ajustables. Estos frascos conteniendo la muestra de orina serán rotulados, lacrados y sellados. Permanecerán guardados en la Inspección hasta el momento de su uso, en las urnas aseguradas con 2 (dos) candados de combinación, la cual será sólo de conocimiento del Químico Jefe y de la persona que designe la Comisión Nacional de Carreras.

Artículo IV.- Se establece la existencia de una Muestra. Se entiende por Muestra, el volumen total de la orina colectada que se remite (rotulada, lacrada y sellada) al Laboratorio para su inmediato análisis.

Artículo V.- La Sección del Laboratorio de Análisis de Drogas deberá realizar los análisis sobre muestras que le sean remitidas por la Sección de Inspección, que tendrá como función coleccionar las orinas ordenadas en el Artículo II de este Reglamento, con el fin de investigar e identificar la presencia de la o las sustancias prohibidas que señala este Reglamento. Corresponde igualmente a esta Sección, realizar el análisis de las muestras destinadas a la contra-experticia, en presencia de aquellas Autoridades Hípicas que disponga la Junta de Control de Juegos de Suerte y Azar, y del Presidente de la Asociación de Dueños de Caballos de Carreras, o de quienes estos designen.

Artículo VI.- La Sociedad de Dueños y Preparadores de caballos, para los efectos del análisis de la contra-muestra, deberán designar ante la Gerencia del Hipódromo, el nombre de por lo menos 2 (dos) químicos, que llenen los mismos requisitos del Artículo I, quienes deberán concurrir el día y la hora para los cuales hayan sido previamente citados. En conjunto con los Químicos Oficiales, analizarán de inmediato la muestra objeto de la contra-experticia, dejando constancia de todo aquello en un ACTA que se deberá levantar al efecto.

En la eventualidad de que los Químicos Representantes de los Dueños de Caballos y Preparadores, no concurren a dicho Acto en el día y la hora señalados, tal circunstancia no incidirá sobre los resultados que se obtengan, los cuales tendrán pleno valor y surtirán todos los efectos, siendo finales e inapelables.

Artículo VII.- En el análisis de la contra-experticia, sólo deberán estar presentes los Químicos Oficiales, los Químicos Representantes de los Dueños y Preparadores, el Personal Auxiliar y un Representante de la Gerencia General del Hipódromo.

Artículo VIII.- Sólo se considerarán sancionables, aquellos casos en los cuales tanto los análisis de la muestra, como los de la contra-muestra, resultaren coincidentes.

Artículo IX.- Los resultados de las pruebas de Laboratorio que se hagan, en cumplimiento de cada disposición de esta Reglamentación, son Oficiales, y harán plena prueba.

Artículo X.- Las muestras destinadas a los análisis químicos, serán mantenidas en un refrigerador que ofrezca seguridad, en un sitio sólo

accesible al personal profesional del Laboratorio.

Artículo XI.- Una vez terminados los análisis de rutina (muestra y contra-muestra) la Sección ordenará la eliminación de las muestras sobrantes.

Artículo XII.- Los resultados de los análisis químicos serán enviados en sobres sellados al Gerente General del Hipódromo.

CAPITULO II DE LA TOMA DE LA MUESTRA

Artículo XIII.- La Sección de Inspección tomará en todas las carreras, muestras de orina de los ejemplares ocupantes de los primeros lugares (en lo que a apuesta se refiere) y de los que ordenen los Comisarios o el Gerente, conforme al Artículo 11 de este Reglamento.

Artículo XIV.- La cantidad de orina (muestra) oscilará entre 300 a 500 mililitros, la cual después de homogenizarla por agitación, se subdividirá en dos partes iguales: una destinada a servir de muestra para el análisis de rutina y la otra reservada como contra-muestra para cuando hubiese lugar a una contra-experticia.

Artículo XV.- Cuando no sea posible recoger el volumen de orina mencionado, se procederá en su lugar a extraer la saliva al ejemplar o un mínimo de 200 mililitros de sangre, las cuales se subdividirán en la forma indicada en el Artículo XIV.

Artículo XVI.- Tanto las muestras que se remitan al Laboratorio de Análisis de Drogas, como las que se destinen a la contra-experticia, serán convenientemente envasadas y lacradas. A cada una de ellas, la Sección de Inspección le fijará la parte de la tarjeta de identificación que se describe en el siguiente Artículo.

Artículo XVII.- La tarjeta de Identificación constará de tres partes desglosables, convenientemente selladas y firmadas en su reverso. Dos de ellas, de igual tamaño, que llevarán la misma clave (marca y contra-marca), naturaleza de la muestra, número y fecha de la Reunión, serán fijados a los envases de la muestra respectiva. La tercera parte de mayor tamaño, llevará además de esas características, el nombre del ejemplar, número de la carrera y puesto de llegada, y será depositada en el Buzón de la Inspección, asegurado con 2 (dos) candados, una de cuyas llaves tendrá el Gerente General del Hipódromo, y del otro, las poseerá el Presidente de la Sociedad de Dueños de Caballos de Carrera.

Artículo XVIII.- En el momento de muestreo estarán presentes, los Colectores de la Sección de Inspección, un Representante de la Sociedad de Dueños de Caballos de Carrera, el Preparador (si lo desea) y el Mozo de Corral (acarreador).

Artículo XIX.- En ningún momento y por ninguna circunstancia, se aceptará en el Recinto de la Inspección, en el momento de la Toma de la Muestra destinada al control químico, la presencia de personas extrañas al acto que se realiza, salvo las

Autoridades Hípicas. Los profesionales y representantes se someterán a las normas de disciplina y métodos establecidos por este Reglamento.

CAPITULO III DE LAS SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y DE LAS PENAS

Artículo XX.- De conformidad con el Decreto de Gabinete No. 14 de 1972, se prohíbe administrar medicamentos a los ejemplares inscritos para participar en una carrera, así como también todo agente físico, químico, físico-químico, droga o sustancia de cualquier naturaleza por las cuales se procura alterar o modificar en alguna forma su estado normal o capacidad locomotriz, 72 (setenta y dos) horas antes de la carrera para la cual fue inscrito.

Artículo XXI.- De conformidad con el Decreto de Gabinete No. 14 de 1972, cuando se compruebe que un ejemplar ha sido corrido bajo el estímulo de un agente físico, será descalificado y el culpable será expulsado de los predios del Hipódromo, por el tiempo que determine la Comisión Nacional de Carreras.

Artículo XXII.- Los ejemplares inscritos serán sometidos a inspección periódica por la Sección de la Clínica Veterinaria, la cual podrá, cuando lo considere conveniente o se lo ordene la Gerencia del Hipódromo, proceder al examen clínico y extraer las muestras adecuadas para el examen químico correspondiente, levantando el informe respectivo.

Si de dicho control se concluyere que un ejemplar inscrito no se encuentra en estado normal o ha sido sometido a un tratamiento prohibido, se ordenará su retiro sin menoscabo de las demás sanciones a que hubiere lugar para los responsables de la infracción.

Artículo XXIII.- Si en el momento del examen del ejemplar, previo a la carrera, se apreciase alguna inflamación o cualquier otro síntoma que permita relacionarlo con la aplicación de un agente extraño, en contravención a este Reglamento, la Clínica Veterinaria procederá a informar a los señores Comisarios, quienes abrirán la investigación correspondiente.

Artículo XXIV.- A los efectos señalados en el Artículo XX, se clasificarán las sustancias prohibidas en:

- a) Excitantes del sistema nervioso central; depresivos del sistema nervioso central; aminas simpaticomiméticas; alucinógenos; antihistamínicos, narcóticos, hipnóticos, sedantes; barbitúricos y tranquilizantes.
- b) Analépticos cardiorespiratorios; cardiotónicos; vasodilatadores; hormonas y anestésicos locales.
- c) Relajantes del sistema muscular; antiálgicos o analgésicos; antipiréticos, anti-inflamatorios, y vitaminas en dosis masivas.
- d) Agentes y sustancias que enmascaren o

interfieran la identificación de medicamentos, drogas o cuerpos químicos (polietilénico), sustancias colorantes como azul de metileno y similares.

Artículo XXV.- Para imponer las sanciones contempladas en el Decreto de Gabinete No. 14 de 1972, y en este Reglamento, según el tipo de droga, medicamento, sustancia o agente químico antes clasificados, será necesario proceder a su identificación o precisar si por las características se trata de un derivado análogo o de naturaleza similar. Para ello el Laboratorio empleará los métodos químicos, físicos-químicos e instrumentos de los cuales dispone en su sección correspondiente.

Artículo XXVI.- De conformidad con el Decreto de Gabinete No. 14 de 1972, si los resultados de los exámenes químicos (experticia y contra-experticia) denotan que en la muestra correspondiente a un ejemplar se encuentra cualquiera droga, agente químico o sustancia de las enumeradas en las clasificaciones del Artículo XXIV, la Comisión Nacional de Carreras procederá a aplicar las siguientes sanciones:

- 1.- Para la clasificación (a): Suspensión del preparador en sus actividades hípias en el Hipódromo Presidente Remón, por un término comprendido entre 1 (uno) a 2 (dos) años, por ser éste responsable directo en la presentación, cuidado y entrenamiento de los ejemplares pura sangre de carrera a su cargo. En caso de reincidencia esta suspensión será por un término de 3 (tres) a 10 (diez) años, en el Hipódromo.
- 2.- Para la clasificación (b): Suspensión del preparador por un término de 6 (seis), a 12 (doce) meses, en el Hipódromo Presidente Remón. En caso de reincidencia dicha suspensión se elevará a un lapso comprendido entre 12 (doce) a 18 (dieciocho) meses en el Hipódromo.
- 3.- Para la clasificación (c); y (d): Suspensión del preparador por un término de 3 (tres) a 6 (seis) meses en el Hipódromo. En caso de reincidencia, esta suspensión se elevará de 6 (seis) a 12 (doce) meses.

Las sanciones aquí previstas, se computarán desde la fecha en que fueron dictadas por la Comisión Nacional de Carreras.

Artículo XXVII.- Si las averiguaciones e investigaciones practicadas dieran por resultado que son culpables y responsables otras personas, ya tengan relación directa o no con el hecho que se investiga, se le aplicará una pena igual a la del preparador. El término de la averiguación para la aplicación de estas sanciones no podrá ser menor de 60 (sesenta) días, ni mayor de 120 (ciento veinte) días, contados a partir de la falta.

Artículo XXVIII.- Además de las sanciones arriba mencionadas, se procederá a suspender al ejemplar de carrera por un término de 30 o 90 días, a partir de la fecha del análisis químico. A los efectos de cobros del premio correspondiente al ejemplar sancionado, será descalificado y el valor efectivo que debería haber correspondido a su propietario, se asignará al propietario del ejemplar que haya ocupado en el marcador el puesto

inmediatamente inferior, y así sucesivamente.

Artículo XXIX.- La apelación de las sanciones previstas en el Decreto de Gabinete No. 14 de 1972, y en este Reglamento, son de exclusiva competencia de la Junta de Control de Juegos de Suerte y Azar.

Artículo XXX.- Este Reglamento modifica o deroga cualesquiera disposición que le sean contrarias y requiere para su validez, la aprobación del Organismo Ejecutivo.

Artículo Segundo: Sométase a la consideración del Organismo Ejecutivo, de conformidad con lo que dispone el Artículo 1046 del Código Fiscal.

RÉGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

(Fdo.) JOSE GUILLERMO AIZPU, Ministro de Hacienda y Tesoro, Presidente de la Junta de Control de Juegos. (Fdo.) DAMIAN CASTILLO D., Contralor General de la República, Miembro Principal. - AMANDA V. DE SAVARAIN, Directora de la Lotería Nacional de Beneficencia, Miembro Principal".

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

MIGUEL A. SANCHIZ
Ministro de Hacienda y Tesoro.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

MARINA ORTIZ L., Secretaria del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, Ramo de lo Civil, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Instituto de Fomento Económico contra PASTOR CEDEÑO CARRERA, se ha señalado el día (2) dos de julio venidero como nueva fecha para el diligenciamiento del remate de los bienes embargables y que se describen a continuación:

"Cuatro reses vacunas consistentes en dos vacas y dos terrenos de color blanco marcadas PC-IFE, avaluadas en cuatrocientos balboas (\$/400,00); una casa techada de zinc acanalado, forro y piso de madera, ubicada en el lugar de Silencio, Distrito de Changuinola, en un predio alfindeado así: Norte, Román Farquas; Sur, herzianos Obando; Este, Joaquín Cuan, y Oeste, Marcial Marrugo, estimada en quinientos balboas (\$/500,00)."

Servirá de base para el remate las sumas expresadas como valor de cada uno de los bienes y según posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de tales cantidades.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día que se señaló para la subasta se aceptarán propuestas, y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.